



AUTO N°

“Por medio del cual se abre a periodo probatorio un procedimiento sancionatorio ambiental”

CM5.19.21595

(EMISIONES MOLESTAS)

LA ASESORA EQUIPO ASESORÍA JURÍDICA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana No. D. 0404 de 2019 y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que mediante queja No. 548 de 2018, creada a partir de la comunicación con radicado No. 040651 del 13 de diciembre de 2018, se denuncia ante el Área Metropolitana del Valle de Aburrá los siguientes hechos: *“(…) se viene presentando desde hace 20 días aproximadamente un olor fuerte a químico que nos produce náuseas, dolor de cabeza y con saliva amarga es todo el día, todos los días, hay varias personas enfermas en el sector hay varias empresas de reciclaje, pero al frente de nuestra empresa hay una empresa de reciclaje en la carrera 45 # 45-50 primer piso con maquinaria (sic)¹, grande creemos que de pronto venga de allá los olores...pedimos de una manera muy respetuosa la intervención de ustedes (...)”*.
2. Que esta Entidad da apertura al expediente sancionatorio CM5.19.21595, en el que reposan las diligencias de control y vigilancia ambiental adelantadas a la sociedad INDUSTRIAS PLÁSTICAS OBANDO S.A.S. -INDUPABLO S.A.S., con NIT 900.323.689-5, ubicada en la carrera 45 No. 25-60, barrio Colombia, municipio de Medellín, Antioquia, representada legalmente por la señora AMALIA DEL SOCORRO OBANDO DE GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.499.589, o quien haga sus veces.
3. Que se ordenó iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la citada sociedad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en materia de emisiones atmosféricas, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009. Es así como se profiere la

¹ Luego de realizada visita técnica se constató que la dirección de la empresa objeto de la queja corresponde a la carrera 45 # 25-60 del municipio de Medellín.



Futuro sostenible



@areametropol
www.metropol.gov.co

(57-4) 385 60 00

Carrera 53 N° 40A - 31
Medellín-Antioquia Colombia

Resolución Metropolitana No. S.A. 00-000557 del 13 de marzo de 2020, notificada electrónicamente el 1º de abril del mismo año, en atención a lo concluido en los Informes Técnicos con radicados No. 007388 del 24 de octubre de 2019, No. 000554 del 17 de enero de 2020 y No. 00637 del 11 de marzo de 2020.

4. Que en la Resolución Metropolitana No. S.A. 00-000557 del 13 de marzo de 2020, se ordenó igualmente decretar como prueba de oficio *“Visita técnica por parte del personal idóneo de la Subdirección Ambiental de la Entidad, a las instalaciones de la sociedad INDUSTRIAS PLÁSTICAS OBANDO S.A.S. -INDUPABLO S.A.S., con NIT 900.323.689 – 5, ubicada en la carrera 45 No. 25-60, barrio Colombia, municipio de Medellín, Antioquia, con el fin de verificar y determinar con certeza la actual operación de la fuente fija Horno Artesanal que funciona con madera como combustible, en caso de que dicha operación se verifique, establecer claramente en que condiciones lo hace y cuáles son los parámetros y límites permisibles legales que le son exigibles”*.
5. Que en atención a lo ordenado en la Resolución Metropolitana No. S.A. 00-000557 del 13 de marzo de 2020, personal técnico de la UEA, adscrito al AMVA, realizó visita técnica el 7 de abril de 2020 a la empresa INDUSTRIAS PLÁSTICAS OBANDO S.A.S. -INDUPABLO S.A.S., ubicada en la mencionada dirección, derivándose de esta el Informe Técnico 00-001072 del 20 de abril del año en mención, el cual concluyera entre varios asuntos, que *“Durante la visita realizada el día 7 de abril de 2020 siendo las 9:30 horas, se observó que los gases, vapores o humos con olores que se generan por el calentamiento y derretido del plástico en la peletizadora, son captados de forma ineficiente por la campana extractora ubicada sobre el equipo, toda vez que se constató que parte de dicho vapor con olores, se dispersa al interior de las instalaciones, el cual trasciende al exterior, a través de espacios abiertos entre muros y techos, presentándose así emisiones fugitivas, que se dispersan, generando aporte de contaminantes al recurso aire y ocasionado molestias a la comunidad del sector.”*
6. Que por lo antes reseñado, se infirió que la sociedad INDUSTRIAS PLÁSTICAS OBANDO S.A.S. -INDUPABLO S.A.S., con NIT 900.323.689-5, viene presuntamente infringiendo la normatividad relacionada con el recurso aire, por la emisión de gases, vapores o humos que se generan por su proceso de paletizado en el cual se calienta y derrite plástico, los que son captados de forma ineficiente por campana extractora asociada a un ducto que carece de las buenas prácticas de ingeniería que demuestren su adecuada dispersión; además de que dichas emisiones trascienden igualmente al exterior a través de espacios abiertos entre muros y techos de sus instalaciones, ubicadas en la carrera 45 # 25-60, barrio Colombia, del municipio de Medellín, presentándose por ende emisiones fugitivas, ocasionado con ello molestias a la comunidad del sector.



7. Que mediante Auto No. 00-001017 del 24 de abril de 2020, notificado de manera electrónica el día 15 de mayo del mismo año, se requiere a la mencionada empresa en los siguientes términos:

“Artículo 1°. REQUERIR a la sociedad INDUSTRIAS PLÁSTICAS OBANDO S.A.S. - INDUPABLO S.A.S., con NIT 900.323.689-5, ubicada en la carrera 45 No. 25-60, barrio Colombia, municipio de Medellín, Antioquia, representada legalmente por la señora AMALIA DEL SOCORRO OBANDO DE GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.499.589, o quien haga sus veces, para que dé cumplimiento a los siguientes requerimientos en materia ambiental:

De manera INMEDIATA:

- ✓ Selle los espacios abiertos entre muros y techos, mantener puertas y ventanas cerradas durante la operación, para mitigar las emisiones fugitivas.
 - ✓ Mejorar la capacidad de extracción de la campana sobre la Peletizadora, asegurando una captura eficiente de los vapores, evitando la dispersión de los mismos al interior de las instalaciones, que posteriormente trascienden al exterior a través de espacios abiertos.
 - ✓ Implementar otros mecanismos eficientes de control y/o evacuación de contaminantes atmosféricos, necesarios con el fin de minimizar y/o evitar que las emisiones fugitivas de vapor con olores, generados durante el desarrollo de su actividad productiva (Peletizado de plástico), trasciendan al exterior; para lo cual deberá presentar ante la Entidad, la respectiva propuesta con el cronograma de actividades.”
8. Que por lo narrado en la consideración anterior, se expide la Resolución Metropolitana No. S.A. 00-000686 del 24 de abril de 2020, notificada de manera electrónica el 16 de junio del referido año, en la cual se formulara en contra de la mencionada empresa, el siguiente cargo:

“Emitir a la atmosfera gases, humos y vapores generados durante la actividad de calentamiento y derretido de plástico en equipo peletizadora, sin garantizar que estos se dispersen de manera adecuada ya que no cuenta con dispositivos y/o ductos para ello, toda vez que dichas emisiones son captadas de forma ineficiente por campana extractora que está asociada a un ducto que carece de las buenas prácticas de ingeniería, además que trascienden al exterior a través de espacios abiertos entre muros y techos de sus instalaciones presentándose por ende emisiones fugitivas, ocasionado con esto molestias a

la comunidad del sector, desde el 11 de diciembre de 2018², hasta la fecha en que de acuerdo con los medios probatorios se establezca que cesó la conducta objeto de investigación, en presunta contravención a lo dispuesto en (i) el artículo 2.2.5.1.3.7., del Decreto 1076 de 2015³, y; (ii) artículos 68, 69, y 70 de la Resolución 909 de 2008⁴, en concordancia con el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, normas debidamente transcritas en la parte motiva de la presente actuación administrativa.”

9. Que la investigada no presentó descargos contra la Resolución Metropolitana No. S.A. 00-000686 del 24 de abril de 2020, dentro del término indicado para tal efecto (entre el 17 de junio de 2020 y el 2 de julio del mismo año), y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009; así como tampoco aportó pruebas, ni solicitó la práctica de ellas.
10. Que las pruebas aportadas en el acervo probatorio cumplen con los requisitos intrínsecos de **conducencia, pertinencia y utilidad**, dado que versan sobre los hechos materia de la investigación (**pertinencia**); no tienen como objeto probar hechos que cuenten con suficiente material probatorio dentro de la investigación (**utilidad**), y los medios probatorios están autorizados para probar los hechos (**conducencia**), por lo tanto, las mismas se encuentran incorporadas en debida forma a la investigación y serán valoradas al momento de decidir.
11. Que el estatuto procesal civil, aplica ante los vacíos de las Leyes 1333 de 2009 y 1437 de 2011, el cual establece el principio de la necesidad de la prueba, de conformidad con el cual toda decisión judicial (y administrativa se agrega), debe estar debidamente soportada en pruebas legal y oportunamente arrojadas al proceso (o procedimiento).
12. Que es importante anotar que se considera **conducente** la prueba que hace referencia a la capacidad legal que tiene los medios probatorios para dar certeza del hecho investigado; es decir, que excepcionalmente, ciertos hechos requieren unas pruebas especiales que los prueben, verbigracia, la propiedad inmueble en Colombia se prueba con la respectiva escritura pública traslativa del dominio (título) y la constancia del registro en el folio de matrícula inmobiliaria (modo); se mira la **pertinencia**, la cual atiende al grado de lógica y familiaridad que debe existir entre el medio probatorio y el

² Fecha de la primera visita técnica a la empresa la cual genera el Informe Técnico 0554 del 17 de enero de enero de 2019, en el cual se plasma la conducta objeto de imputación de cargos.

³ “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.”

⁴ “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones.” Expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

hecho que se pretende demostrar, y por último la **utilidad o necesidad** de la prueba, que enseña que el medio probatorio no debe sobrar; es decir, no se debe convertir en superfluo y la mejor forma de saber si lo es o no, es mirar si el hecho ya está probado por otros medios o es de aquellos que según la ley y la jurisprudencia no necesitan ser probados.

13. Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009⁵, faculta a las autoridades ambientales para realizar todo tipo de diligencias administrativas que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios.
14. Que el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, establece que, una vez vencido el término de descargos, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas y las que de oficio considere, bajo los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, para que se practiquen dentro de los treinta (30) días, cuyo término podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días.
15. Que con fundamento en lo expuesto, y con el fin de verificar el cumplimiento de obligaciones ambientales que sirvieron de báculo para iniciar la investigación y formular el pliego de cargos en mención, establecer la prosperidad del cargo único endilgado y su temporalidad, se decretará la práctica de la prueba que se indica en la parte dispositiva del presente acto administrativo.
16. Que las normas procesales como la Ley 1333 de 2009 tienen una función instrumental y son de aplicación inmediata y de orden público, inmodificables por funcionarios y particulares, ergo, los términos y plazos en ella contemplados son de carácter perentorio.
17. Que el artículo 66 de la ley 99 de 1993, otorga competencia a las áreas metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.
18. Que de conformidad con lo expresamente establecido en el numeral 17 del artículo 31, y los artículos 55 y 66 de la ley 99 de 1993 y 1º de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, es competente, entre otros asuntos, para iniciar y por ende impulsar los procedimientos administrativos sancionatorios ambientales e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

⁵ "Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

DISPONE

Artículo 1º. Abrir el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Resolución Metropolitana No. S.A. 00-000557 del 13 de marzo de 2020, a periodo probatorio por el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente decisión.

Parágrafo. El anterior término podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

Artículo 2º. Decretar de oficio la práctica de la siguiente prueba, dentro del término señalado:

Por parte de profesionales idóneos del Área Metropolitana del Valle de Aburrá –Subdirección Ambiental–, se llevará a cabo una visita técnica a las instalaciones de la sociedad INDUSTRIAS PLÁSTICAS OBANDO S.A.S. -INDUPABLO S.A.S., con NIT 900.323.689 – 5, ubicada en la carrera 45 No. 25-60, barrio Colombia, municipio de Medellín, Antioquia, para que se verifique **(i)** el manejo actual que le viene dando a sus EMISIONES ATMOSFÉRICAS la referida empresa, teniendo como referente el cargo formulado mediante Resolución Metropolitana No. S.A. 00-000686 del 24 de abril de 2020, con ocasión de la producción de gases, humos y vapores generados durante la actividad de calentamiento y derretido de plástico en equipo peletizadora; **(ii)** si persisten las mismas circunstancias de modo y lugar señaladas en los Informe Técnicos Nro. 000554 del 17 de enero de 2019; 007388 del 24 de octubre del mismo año; 000637 del 11 de marzo de 2020 y 00-001072 del 20 de abril de esta última anualidad; y **(iii)**; igualmente se deberá averiguar cualquier otra información que pueda tener relevancia con el cargo imputado, entre otros aspectos que considere relevante para la investigación, y conforme a los hallazgos de la evaluación, realizar las recomendaciones técnicas pertinentes para posibilitar las respectivas actuaciones jurídicas tendientes a esclarecer los hechos investigados y determinar la responsabilidad o no de la persona jurídica investigada.

Parágrafo 1º. Como resultado de la evaluación y visita técnica, se elaborará un Informe Técnico, el cual se incorporará como prueba al procedimiento sancionatorio ambiental mencionado, que obra en el expediente codificado con el CM5-19-21595.

Parágrafo 2º. La investigada será informada oportunamente por personal de la Subdirección Ambiental de la Entidad, de la fecha y hora fijadas para la práctica de la prueba consistente en visita técnica.

Parágrafo 3º. Esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, de conformidad con lo contemplado en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 3º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link “La Entidad”, posteriormente en el enlace “Información legal” y allí en “Buscador de normas”, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 4º. Notificar de manera electrónica el presente acto administrativo a la sociedad INDUSTRIAS PLÁSTICAS OBANDO S.A.S. -INDUPABLO S.A.S., con NIT 900.323.689-5, en su calidad de investigada, a través de su representante legal, al correo electrónico: industriasplasticasobando1@gmail.com, el cual obra en el expediente ambiental referenciado; lo anterior, de conformidad con el artículo 4º del Decreto Legislativo 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarado por esta misma autoridad nacional a través del Decreto 417 de 2020.

Parágrafo. En caso de no haberse notificado este acto administrativo en el tiempo de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se notificará personalmente a la investigada, a través de su representante legal, o a quien éste autorice expresamente por medio de escrito, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por aviso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

Artículo 5º. Informar, que de conformidad con el artículo 2º de la Resolución Metropolitana No. D. 723 del 2 de junio de 2020, para el servicio a la ciudadanía y las respectivas notificaciones y comunicaciones de los actos administrativos, la Entidad tiene dispuesto el correo electrónico atencionausuario@metropol.gov.co, al cual también se deberá allegar por parte del usuario, toda la información necesaria para solicitudes, iniciar trámites, dar respuestas a requerimientos, interponer recursos, entre otros.



 20200831183564106172377		
AUTOS		
Agosto 31, 2020 18:35		
Radicado		00-002377

Página 8 de 8

Artículo 6°. Indicar a la investigada que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

Artículo 7°. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa de la entidad, conforme lo disponen los artículos 70 –inciso segundo- y 71 de la ley 99 de 1993 y el artículo 7° de la ley 1712 de 2014.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA NELLY GARCÍA AGUDELO
Jefe Oficina Asesora Jurídica Ambiental
Firmado electrónicamente según decreto 491 de 2020



JESUS OLIVER ZULUAGA GOMEZ
Contratista
Firmado electrónicamente según decreto 491 de 2020

Fabián Augusto Sierra Muñetón
Abogado Contratista / Revisó

CM5-19-21595 (EMISIONES MOLESTAS)

Trámites:
1136018.



Futuro sostenible

f t i y @areametropol
www.metropol.gov.co

(57-4) 385 60 00
Carrera 53 N° 40A - 31
Medellín-Antioquia Colombia